Reglamento Para Depósito de Ahorro Corriente y Ahorro Especial REG-GOP-006

Banco Inmobiliario S.A.

Gerencia de Operaciones

BANCO INMOBILIARIO

Reglamento Para Depósitos de Ahorro Corriente y Ahorro Especial

Capítulo I

Objetivos:

Artículo 1. El presente reglamento establece las normas obligatorias para la operatoria de depósitos de ahorro corriente y ahorro especial en Banco Inmobiliario S.A.

Capítulo II

Definiciones:

Artículo 2. Depósitos de Ahorro son los constituidos por las obligaciones exigibles en las condiciones especiales convenidas con el ahorrante o establecidas por las leyes que regulan el ahorro y se caracterizan por los depósitos o abonos periódicos y a veces retiros parciales, con el fin de generar algún aliciente como devengar intereses, participar en promociones, sorteos u otros beneficios; para los efectos del presente reglamento se considera: Se denomina depósito de ahorro a una parte de los ingresos que una persona decide confiar al banco, con el claro objetivo de proteger, resguardar y generar algún aliciente como ganancia en intereses, promociones, sorteos, etc.

Ahorro corriente: cuenta cuya capitalización de intereses se hace semestralmente, tomando para ello el saldo mínimo disponible del mes.

Ahorro especial: cuenta cuya capitalización de intereses se hace semestralmente, tomando para ello el saldo promedio diario o mensual disponible.

Artículo 3. El cálculo de intereses de las cuentas de ahorro corriente y ahorro especial en moneda nacional o extranjera se rigen de acuerdo a las condiciones establecidas, según la siguiente tabla:

Nombre Producto	Mon	Forma de Obtener Base de Cálculo	Fórmula						
Ahorro Corriente	Q	Saldo mínimo disponible durante el mes	Base calculo	X	Tasa	/	365	X	Días del Mes
Fortunahorro	Q								
Fortunahorrito	Q								
Fortunahorro	$								
Ahorro Especial	Q	Saldo Diario Disponible (se calcula diario pero se capitaliza mensual)	Base calculo	X	Tasa	/	365	X	Días del Mes
Ahorro Corriente	$	Saldo mínimo Promedio disponible del mes	Base calculo	X	Tasa	/	365	X	Días del Mes

Capítulo III

Cuentas de Depósito de Ahorro Corriente y

Depósito de Ahorro especial

Artículo 4. Los depósitos de ahorro constituidos en Banco Inmobiliario se rigen por las leyes bancarias, la legislación general, las disposiciones reglamentarias relacionadas con los bancos del sistema y las políticas y normas que el Consejo de Administración del Banco determine.

Artículo 5. Las personas individuales legalmente capaces y las jurídicas, que reúnan los requisitos contemplados en el presente Reglamento, podrán abrir una cuenta de depósito de ahorro. Las cuentas de depósitos de ahorro pueden ser:

a) **Individuales:** Cuando su apertura sea a nombre de una sola persona individual o jurídica. Las que se abren a nombre de una, varias personas o empresas individuales.

b) **Colectivas**: cuando su apertura sea a nombre de dos o más personas individuales o jurídicas.

En ambos casos el Banco podrá operar cuentas de depósitos de ahorro corriente y depósitos de ahorro especial, o sujetas a determinados plazos u otras condiciones específicas.

La forma de girar contra las cuentas individuales o colectivas será:

1. Con una firma, cuando cualquiera de las personas autorizadas puede realizar operaciones en la cuenta por medio de su firma registrada.
2. Con firma mancomunada, cuando para la realización de operaciones en la cuenta deben firmar dos o más de las personas autorizadas para hacerlo conforme a las instrucciones respectivas.

Artículo 6. Los Gerentes de Agencia son los responsables de dar el seguimiento oportuno y constante a las cuentas de depósitos de ahorro, con el fin de actualizar su información como mínimo una vez por año.

Artículo 7. La unidad de depósitos es la responsable de dar el seguimiento oportuno y constante a las cuentas de depósito de ahorro, con el fin de evitar que entren en un proceso de inactividad prolongado; si eso último sucediera averiguar la razón para reactivarlas.

Capítulo IV

Inicio y Manejo de Cuentas de Depósitos de Ahorro

Artículo 8. Las personas de 13 o más años de edad, pueden abrir y manejar cuentas de depósitos de ahorro en cualquier cantidad y disponer de ellos libremente, con sujeción a las normas del presente reglamento, para el efecto el Banco emitirá la identificación correspondiente para que el menor de edad pueda disponer de los fondos de su cuenta de depósitos de ahorro.

Las personas menores de 13 años de edad y las personas incapacitadas pueden ser titulares de una cuenta de depósitos de ahorro por medio de sus representantes legales.

Artículo 9. Se podrán abrir cuentas de depósitos de ahorro a nombre de terceras personas y sujetar su retiro por éstas a determinados plazos o condiciones que no contravengan las leyes a este reglamento.

En estos casos, los titulares sólo podrán efectuar retiros de los fondos cuando se hayan cumplido el plazo o las condiciones estipuladas al momento de su apertura.

Para el caso de la apertura de cuentas de depósitos de ahorro por medio de un mandatario o representante legal y que estén sujetas a plazos o condiciones determinados, deberá transcribirse en el mandato las condiciones especiales con que deberá ser abierta dicha cuenta.

Cuando los referidos depósitos no estuvieren sujetos a plazo o condición, el titular podrá efectuar, retiros de fondos en cualquier tiempo, previa identificación.

Artículo 10. La apertura de cuentas de depósitos de ahorro deberá hacerse personalmente por los interesados, por sus representantes legales o por mandatarios, en las oficinas centrales del Banco o en sus agencias locales o departamentales.

El banco requerirá los datos y requisitos que estime necesarios, los cuales como mínimo serán:

a. Nombres y apellidos completos, residencia y dirección postal de él (los) titular(es) de la cuenta.
b. Identificación de él (los) titular (es) por medio de Documento Personal de Identificación-DPI-, pasaporte, en el caso extranjeros, y en caso de menores de 13 años o incapacitados, a través de sus padres en ejercicio de la patria potestad o de sus representantes legales. En caso sean menores de edad pero mayores de trece años, deberán presentar la certificación de la partida de nacimiento. El documento de identificación correspondiente deberá tenerse a la vista.
c. Registro de firma de quien (es) tenga (n) la facultad de efectuar retiros de fondos o bien la impresión dactilar de él(los) titular(es) en aquellos casos en que no sepa (n) firmar y copia de su documento de identificación.
d. Nombres y apellidos completos, residencia y dirección postal de él (los) co-depositante (s) secundario (s), si lo (s) hubiere.

e. En el caso de apertura de cuentas a nombre de personas jurídicas se solicitara copia autenticada de la escritura social con sus modificaciones, si las hubiere, o del instrumento jurídico constitutivo equivalente, del nombramiento del representante legal y del punto de acta del órgano correspondiente de la entidad donde se faculte al representante a operar una cuenta con El Banco, indicando el cargo, así como las personas que podrán efectuar retiros de las mismas en forma individual o conjunta y copia del documento de identificación.
f. Indicar las condiciones a que queda sujeta la cuenta de depósitos de ahorro constituida.
g. Nombre del o los beneficiarios instituidos a voluntad del titular de la cuenta.
h. El (los) titular (es) de la cuenta se compromete (n) a notificar por escrito a El Banco, en un plazo no mayor de 30 días, cualquier cambio en los datos a que se refiere el presente artículo. El banco no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que se deriven de la omisión de este aviso.
i. Especificación de las condiciones que se sujetará el retiro de fondos, cuando se trate de cuentas condicionadas.
j. Declaración de que acepta el régimen legal a que se estará sujeta la cuenta.

En el caso de las cuentas colectivas se deberá expresar por escrito si cada una de las personas que constituyen del depósito o los que registren su firma tiene derecho a disponer de los fondos o si se requerirá la firma de todas o de un determinado número de ellas para hacerlo. En los casos que las cuentas se abran a favor de dos o más personas individuales deberá establecerse la forma en que los co-depositantes sobrevivientes podrán disponer de los fondos en caso de fallecimiento de uno de ellos.

(Nota: fundamento legal: código de comercio, ARTICULO 716.- Depósito a nombre de dos personas. Los depósitos a que se refieren los dos artículos anteriores, recibidos a nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas, aun en caso de muerte de uno o varios de los co-depositantes, a menos que se hubiere pactado lo contrario).

Artículo 11. El Banco se reserva el derecho de denegar la apertura de cuentas de depósitos ahorro, sin expresión de causa.

Artículo 12. El titular o titulares de la cuenta se comprometen a actualizar la información requerida inicialmente al momento de que esta fue abierta, mínimo una vez al año. (Artículo 20, Reglamento de la Ley Contra Lavado de Dinero y Otros Activos).

Artículo 13. Las cuentas de ahorro identificadas en este reglamento se abren con un monto de igual o mayor a Q 200.00 en moneda nacional, y –USD-100.00 para ahorro corriente en moneda extranjera, salvo casos especiales y con autorización de funcionarios asignados para el efecto se puede hacer con montos menores.

Artículo 14. Cuentas con saldos menores a Q 200.00 o –USD-500.00 (ahorro corriente) no devengan intereses.

Artículo 15. La tasa de interés anual que se aplique a estas cuentas será determinada y autorizada por el consejo de administración del banco tomando como base para ello el comportamiento del mercado financiero, necesidades y perspectivas del banco.

Artículo 16. Para el control de las operaciones realizadas en la cuenta de depósitos de ahorro se utilizará una libreta de ahorro o documento equivalente al cual será entregado al cuentahabiente al momento de abrir la cuenta.

Capítulo V

Formulario de Depósito en Cuenta de Ahorro

Artículo 17. Para realizar depósitos a las cuentas de ahorro con libreta se utilizarán los formularios destinados para el efecto. También pueden realizarse depósitos a las cuentas de ahorro si libreta utilizando los formularios destinados para el efecto o en forma electrónica. En estos últimos casos el cuentahabiente deberá presentar posteriormente la libreta de ahorro para la actualización de las operaciones.

Artículo 18. Los cheques a cargo de otros bancos y los giros son recibidos bajo reserva usual de cobro y solo pueden efectuarse retiros sobre los mismos hasta que hayan sido compensados por la cámara de compensación o por quien haga sus veces.

Artículo 19. Los saldos y la identidad de los depositantes es confidencial, tal información no puede ser revelada sin orden escrita del depositante, o mediante orden de juez competente o autoridad legalmente autorizada. Quedan a salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, las informaciones que por ley debe ser proporcionada, así como la información que se deba proporcionar a la junta monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Capítulo VI

Entrega o Retiro de fondos

Artículo 20. En caso de fallecimiento de la persona individual titular de una cuenta de depósitos de ahorro el o los beneficiarios designados podrán retirar los fondos de la misma. Se denominan beneficiarios a las personas que hayan sido designadas o que se designen por una persona individual titular de una cuenta de depósitos de ahorro para recibir el saldo de la misma, en caso de muerte de ésta. Al ocurrir la muerte del titular, el o los beneficiarios designados, adquirirán un derecho propio sobre el saldo de las mismas, el cual podrán exigir directamente del banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente. En todo caso, el o los beneficiarios deberán acreditar ante el banco depositario la muerte del titular de la cuenta. El pago efectuado por el banco a los beneficiarios designados, en los términos indicados en el presente artículo, extingue las obligaciones derivadas del contrato de depósito bancario. Para solicitar la devolución del monto del depósito el o los beneficiarios deberán llenar los requisitos que el banco le solicite cuando el titular de una cuenta de depósitos de ahorro no haya designado beneficiario o beneficiarios o por disposición de última voluntad se designe uno distinto los fondos deberán ser entregados a los herederos de éste mediante orden de juez competente.

Capítulo VII

De la libreta de ahorro

Artículo 21. El banco se reserva el derecho de recoger cualquier libreta de ahorro, bloquear o cancelar su cuenta cuando a su juicio exista duda alguna sobre el titular o el manejo de las operaciones en la cuenta.

Artículo 22. En caso de extravío o robo de la libreta de ahorro, el titular de la misma debe dar aviso de dicho hecho en forma inmediata al banco por los medios que en ese momento tenga a su alcance y presentar la denuncia de robo o extravío ante las autoridades competentes, acompañando la certificación o constancia de la presentación de la denuncia deberá presentar al banco la confirmación por escrito del robo o extravío a más tardar al día siguiente de acaecido el hecho. De no contar con el aviso por escrito el banco no se responsabiliza del mal uso que puedan hacer del mismo.

Artículo 23. Cuando sea necesaria la reposición de la libreta por extravío o robo, el banco cobrará Q25.00 por dicha reposición. En estos casos el interesado deberá identificarse presentando su Documento Personal de Identificación DPI o pasaporte (en caso de ser extranjero).

Artículo 24. El titular de la cuenta de depósitos de ahorro está obligado a verificar a verificar en su libreta que las operaciones que en ella constan fueron efectuadas correctamente. Por ello no se aceptan reclamos posteriores después de seis meses de realizada la operación.

Artículo 25. Las libretas de ahorros no son endosables.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales y Derogatorias

Artículo 26. El banco se reserva el derecho de modificar, enmendar o adicionar artículos a este reglamento, los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Gerencia General o el Consejo de Administración del Banco.

Artículo 27. El presente reglamento entrará en vigor el décimo día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración del Banco.